San Miguel, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos antecedentes, RUC 23-4-0455326-7 RIT O-63-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de veintidós de enero del año en curso, se rechazó –sin costas- la demanda de declaración de relación laboral, nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales interpuesta por doña [redacted] en contra de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Contra la aludida sentencia el abogado Sr. Pedro Ignacio Peña Sánchez, en representación de la parte demandante, dedujo recurso de nulidad esgrimiendo como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, que permite anular la sentencia *"cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior"*, y, en subsidio, la causal del artículo 477 del referido cuerpo legal, esto es, por haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

Pide se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo en que se acoja íntegramente la demanda, con costas.

Por resolución de catorce de febrero pasado, de la Sala Tramitadora de esta Corte, se declaró admisible el recurso interpuesto, que fue conocido en audiencia del diez de mayo en curso, escuchándose los alegatos de ambas partes.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para sustentar la primera causal invocada, afirma el recurrente que los hechos acreditados –particularmente en los considerandos noveno y siguientes del fallo impugnado- fueron erróneamente calificados, al decidir que los servicios prestados por el actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que resultan propios de la contratación bajo un vínculo civil, esto es, una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios.

Sostiene que tales servicios no pueden ser considerados como de naturaleza civil, al existir claros índices de subordinación y dependencia que son ajenos a un contrato civil. Considera que de los hechos acreditados " *es posible concluir que hubo un exceso en la contratación por parte del ente municipal, es decir, fuera del marco normativo del artículo 4° de la Ley N° 18.883 y que, además, al haber índices de subordinación y dependencia, concurría entonces estimar a la relación habida entre las partes como una de carácter laboral tal como se ha pronunciado la jurisprudencia al respecto."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFKXNDXBRN

Sostiene que es errónea la calificación de los hechos probados al tenor de lo expuesto en el considerando noveno de la sentencia, puesto que las labores que desarrolló la recurrente no pueden ser circunscritas a la norma del artículo 4° de la ley 18.883, debido a que no constituyen cometidos específicos ni refieren a labores accidentales. Cita jurisprudencia relativa al entendimiento de la voz “cometidos específicos” y afirma que las funciones acreditadas no son perfectamente distinguibles y determinadas y se realizan de manera continua, ya que, como se dijo, la relación duró más de 7 años, se realizaron labores similares, de forma estable y permanente en el tiempo, todas vinculadas a la DIDECO, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, lo que hace imposible calificarlos de “específicos”. De lo anterior infiere que las funciones para las cuales fue contratada la actora se encuentran lejanas a lo perfectamente distinguible que debe resultar per se un “cometido específico”, toda vez que lo relevante es cómo se desempeñan esas labores, el tiempo que se han ejecutado y la injerencia que tiene en su desarrollo la demandada.

En tal sentido, considera necesaria la alteración de la calificación jurídica, puesto que tampoco constituyen funciones no habituales o accidentales, sino que, precisamente, el actor desempeñó labores habituales y de forma continua, puesto que ellas tuvieron relación con aspectos habituales de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, a fin de realizar su finalidad propia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° letra c) de la Ley N° 18.695, en cuanto señala que *“Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: c) La promoción del desarrollo comunitario”; mientras que en el artículo 4 letras b) y c) de la misma ley señala: “Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud pública y la protección del medio ambiente; c) La asistencia social y jurídica”.”*

En tal sentido, dice, es necesaria la alteración de la calificación jurídica, calificación que ha influido sustancialmente en el fallo, pues dicha consideración implicó el rechazo de la demanda, al estimarse que la contratación y la prestación de labores cumplió con lo determinado en el Estatuto para Funcionarios Municipales.

Por otra parte, sostiene, los hechos acreditados dan cuenta de índices de subordinación y dependencia propios de la contratación laboral, lo que ha sido erróneamente calificado por el tribunal, en circunstancias que se configura así la situación prevista en el artículo 7 del Código Laboral, lo que permite la aplicación del artículo 8 del mismo cuerpo legal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFKXNDXBRN

Pide, en consecuencia, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja íntegramente la demanda de autos;

SEGUNDO: Que, según se advierte, el recurso hace consistir la errónea calificación que se postula por esta causal subsidiaria en dos situaciones: por una parte, el haberse excedido el marco del artículo 4° de la Ley N° 18.883 y, por otra, la improcedencia de calificar como contrato civil uno en el que se adviertan índices de subordinación y dependencia como los que se aprecian en la relación del actor con la municipalidad demandada.

Respecto de lo primero –exceso de contratación- valga decir que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, faculta a las municipalidades para contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Por su parte, el inciso segundo de la norma en comento, autoriza la contratación a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En ambas situaciones, dichas personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las normas del estatuto de funcionarios municipales. A su vez, el artículo 1° del Código del Trabajo, previene que sus normas *"no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial".* Por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, cuyo no es el del actor.

De lo anterior se sigue que la contratación de la demandante se ajustó, conforme al tenor de sus contratos -respecto del cual no existió controversia entre las partes-, a la facultad establecida en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, puesto que sus servicios se prestaron en el marco de diversos programas, siendo contratada para cometidos específicos, acordados por un período de tiempo, ajenos a la gestión administrativa propia e interna de la municipalidad. Así, se la contrató como Apoyo Técnico y posteriormente como Coordinadora en el Programa “Fortalecimiento Municipal Subsistema de Protección Integral a la infancia Chile Crece Contigo”; como Coordinara Comunal del Programa “Fondo de Fortalecimiento Municipal”; como Asesora Social en el Programa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFKXNDXBRN

“Habitabilidad”; como Apoyo Administrativo en el Programa “Familias del Subsistema Seguridades y Oportunidades”; como Apoyo Familiar Integral en los Programas “Acompañamiento Familiar Integral” y “Eje” del Programa Familias del Subsistema Seguridades y Oportunidades”.

Tales programas podrían relacionarse con la función programática de promoción de desarrollo comunitario a que están llamadas las municipalidades, pero se trata de un ámbito absolutamente específico, acotado en el tiempo, financiado con recursos ajenos a los de la municipalidad y para cuyo desarrollo se contrata a profesionales determinados. Ello excluye entonces tanto la condición de funcionario municipal cuanto la de trabajador sujeto al estatuto laboral común –para lo cual no está facultada sino excepcionalmente la municipalidad-, de manera que los servicios de la Sra. [redacted] fueron adecuadamente contratados como prestación de servicios a honorarios y correctamente calificados en esa forma en la sentencia impugnada;

TERCERO: Que, en lo que concierne a la errónea calificación jurídica en razón de existir índices de subordinación y dependencia, que la recurrente hace consistir en las obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujeción a la dependencia e instrucciones de jefaturas, así como a una remuneración fija, cabe reiterar que todas esas condiciones pueden ser pactadas en un contrato de naturaleza civil.

Si bien el inciso primero del artículo 8 ° del Código del Trabajo, dispone que “*Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior* (esto es, bajo dependencia y subordinación y por una remuneración determinada)*, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.”,* ello sólo constituye una presunción, aplicable al evento de servicios que no tengan una calificación determinada y ajustada a la ley, situación diversa a la de autos, en la cual la contratación se regula por el estatuto propio de las personas contratadas a honorarios por las municipalidades para funciones como aquellas que cumplió la actora, de modo que no corresponde aplicar la referida presunción. Adicionalmente cabe señalar que no se ha impugnado la validez de los actos administrativos en que se plasmó dicha contratación.

Conforme a lo dicho, no puede prosperar el recurso en cuanto se lo fundó en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo;

CUARTO: Que, en subsidio de la anterior, la recurrente alega la nulidad de la sentencia conforme a la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFKXNDXBRN

Expone qué ha de entenderse por infracción de ley, citando doctrina conforme a la cual ello ocurre cuando hay una contravención formal, una falsa aplicación o una errónea interpretación de los preceptos legales en que se funda la decisión judicial. Sostiene que en la especie se ha hecho una falsa aplicación del artículo 4° de la ley 18.883 al aplicarlo a un caso que no corresponde, como también del artículo 1° del Código del Trabajo, al no aplicarlo a una situación a la cual debió serlo, pues conforme a la primacía de la realidad y la prueba rendida, se configura en la especie la contraexcepción del artículo 1° del Código del Trabajo, pues no se dá la situación del artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. A su vez, alega que se ha infringido, al no aplicarlos debidamente, los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo porque de acuerdo a su tenor, a lo acreditado en cuanto a la naturaleza de los servicios prestados por la demandante y conforme al criterio de "primacía de la realidad", debió considerarse la existencia de un contrato de trabajo en los términos definidos en el referido artículo 7°. También menciona como infringidos los artículos 1°, 3° y 4°, de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que transcribe, referidos a la finalidad y funciones de las municipalidades, de cuyo tenor se advierte que las tareas desempeñadas por la demandante corresponden a aquellas propias de las municipalidades.

Pide que, en subsidio de la causal anterior, se anule el fallo por haber sido dictado con infracción de ley y se dicte sentencia de reemplazo que acoja íntegramente la demanda;

QUINTO: Que, tal como se dejó dicho precedentemente al fundamentar el rechazo de la causal principal, no corresponde en este caso dar aplicación a las disposiciones de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, atendida la naturaleza civil de la relación que vinculó a las partes, forma de contratación expresamente autorizada en el respectivo estatuto municipal

Por su parte, el artículo 4° de la ley 18.883 ha sido adecuadamente aplicado en el fallo, no sólo en relación a lo dicho sobre la facultad de los municipios para celebrar contratos a honorarios, sino además en cuanto a la determinación del régimen normativo aplicable a las personas contratadas en esa forma: en efecto, el inciso tercero de ese artículo dispone que "*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.".* Ello exime a los trabajadores contratados a honorarios de las normas del Estatuto Municipal, con lo cual impide la aplicación supletoria del Código del Trabajo en los términos que la establece el inciso tercero del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFKXNDXBRN

artículo 1° de dicho cuerpo legal; privilegia así la ley del contrato, en cuya autonomía las partes son libres para pactar las condiciones que estimen necesarias en cuanto a la forma en que se desarrollarán y pagarán los servicios, sin que ello altere la naturaleza civil de tal acuerdo.

Tampoco se advierte infracción a las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por las razones ya expuestas en el párrafo final del considerando segundo, al analizar la causal principal;

SEXTO: Que, por las razones anotadas, tampoco puede prosperar el recurso intentado por la parte demandante invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por no existir infracción de ley en la sentencia que se revisa, puesto que no correspondía aplicar la normativa laboral cuya omisión se reprocha, como tampoco el principio de primacía de la realidad propio de dicha materia;

SÉPTIMO: Que, por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se encuentre afectada por algún motivo de nulidad distinto, que hiciere necesaria una eventual actuación oficiosa de la Corte en los términos que autoriza el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo.

Y VISTOS, ADEMÁS, lo dispuesto por los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en representación de doña [redacted] en contra de la sentencia de veintidós de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, declarándose expresamente que la referida sentencia **NO ES NULA**.

Acordado con el voto en contra del ministro Martínez, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad en lo relativo a la causal subsidiaria contenida en el literal c) del artículo 478 del estatuto laboral, y dictar sentencia de reemplazo acogiendo la demanda, en razón de las siguientes consideraciones:

1º.- Que conforme fluye del artículo 4º de la Ley Nº 18.883, el legislador autorizó la vinculación contractual de las municipalidades con privados, dentro de un determinado marco, a fin de obtener la prestación de sus servicios particulares sin otorgar al que los desarrolla la calidad de funcionario público, ni la de trabajador regido por el código laboral. La exigencia que contempla tal precepto, tiene dos vertientes, por un lado, la consagrada en su inciso primero, relativas a labores accidentales y no habituales de la municipalidad –o extranjeros sobre la base de una determinada especialidad–; y, por otro, la del inciso segundo, correspondiente a servicios que ostentan la calidad de cometidos específicos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFKXNDXBRN

Dichos casos, configuran entonces, una relación de carácter civil, cuya regulación se sujeta a las reglas del respectivo contrato; sin embargo, si la ejecución de las funciones acreditadas, se aparta de los márgenes ya señalados, esto es, si exceden de labores accidentales no habituales del órgano contratante o, superan los contornos de un cometido específico, concurriendo, además, indicios de laboralidad, tal vinculación debe someterse a la regulación del Código del Trabajo.

2º.- Que a juicio de este disidente, los hechos establecidos por la judicatura de instancia, dan cuenta, justamente, del supuesto antes referido, esto es, que la contratación de la actora excedió las fronteras del precepto señalado, y que además, se desarrollaron bajo indicios claros de laboralidad.

Pues bien, se acreditaron en la instancia elementos fácticos, que en el entender del suscrito, exceden los contornos del artículo 4º ya mencionado, estableciéndose, además, una dinámica que responde a los márgenes propios de un contrato de trabajo, pues, por un lado, la demandante se encontraba sujeta a una serie de obligaciones, que revelan una posición de sujeción a las órdenes de un superior al cual se subordina; y, por otro, el otorgamiento de una serie de prerrogativas, propias de un vínculo de trabajo, además de la existencia de un pago periódico –mensual–, como contraprestación por los servicios personales ejecutados.

En efecto, como se reconoce en los motivos duodécimo y decimotercero, la actora se encontraba sujeta al cumplimiento del horario que le fue impuesto, además, de rendir cuenta de sus labores, mediante informes de actividades, debiendo efectuar solicitudes de permiso, contaba con reconocimiento de antigüedad –lo que sólo tiene significado cuando se trata de una relación laboral–, permisos colectivos, y credencial que la identificaba con su adscripción a la institución demandada, donde carecía del carácter de funcionaria pública, entre otros signos de laboralidad.

Asimismo, se encuentra acreditado, que la relación entre las partes se prolongó desde el 5 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2022, esto son más de siete años, lo que excluye la idea de accidentalidad y especificidad en las labores, máxime si, fue contratada para diversos programas, respecto los cuales, no se determinó que labores específicas que debía realizar, salvo una descripción genérica de ciertas responsabilidades, que en caso alguno pueden entenderse como cometidos concretos, todas ellas, circunstancias que son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación laboral.

3º.- Que en tal entendido, en opinión de quien disiente, la calificación que la judicatura del mérito realizó de los hechos establecidos, yerra al asignarle efectos jurídicos diferentes a los que el legislador previó, razón por la cual, procedía acoger la causal de nulidad establecida en el literal c) del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFKXNDXBRN

artículo 478 del estatuto laboral, y en sentencia de reemplazo, modificar la calificación jurídica asignada, sin alterar los hechos establecidos, declarando que el vínculo que unió a las partes, ostenta naturaleza laboral, acogiendo los capítulos pertinentes a ello.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos y la disidencia, por su autor.

Rol 93-2024 Laboral

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señor Patricio Martínez Benavides y Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Ana María Cristina De Los Angeles Cienfuegos Barros
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de mayo de dos mil veinticuatro
12:58 UTC-4

Patricio Esteban Martínez Benavides
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de mayo de dos mil veinticuatro
12:15 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFKXNDXBRN

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Patricio Esteban Martinez B. San Miguel, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXFKXNDXBRN